



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 60/2019.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO VOTADO POR MAYORÍA EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-60/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16 fracción VI de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo **VOTO PARTICULAR** al disentir con el sentido del proyecto de Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia que se emite en el presente juicio electoral, con base en las siguientes consideraciones:

En el proyecto de Acuerdo Plenario en cuestión, se pretende dar por cumplido lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, con fecha nueve de septiembre del año en curso. Siendo que, de cuatro efectos que se le ordenaba cumplir a la Autoridad Responsable, considero que el efecto número 4, de la sentencia primigenia, no es posible darle carácter de cumplimiento; para mayor entendimiento, es menester precisar que dicho pronunciamiento, consiste lo siguiente:

“4. Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la Actora, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 60/2019.

En razón de lo anterior, considero que no se puede dar por cumplido dicho exhorto, puesto que si bien es cierto se ordenó lo conducente para que se cumpliera con los demás puntos resolutivos, también lo es que para este exhorto, no se tomaron las medidas suficientes y necesarias para que los actos que fueron la causa generadora de esta litis, no se repitieran y entrara la Autoridad Responsable en una dinámica de reincidencia.

Bajo esa óptica, si bien es cierto que la parte Actora acudió a este Órgano Jurisdiccional para efecto de una protección de sus derechos político-electorales, también lo es que este tipo de omisiones, genera incertidumbre en cuanto al cumplimiento de las retribuciones de la promovente; es decir, si nos ubicamos en el marco jurídico de que el hecho de que se haga un exhorto, no se considera una cuestión vinculante, es importante decir, que en aras de brindar certeza jurídica y la protección judicial a la que estamos obligados como Órgano Jurisdiccional, al dar por cumplido todo lo ordenado en la sentencia anterior y así pasar al archivo del presente asunto, se debe estudiar de manera exhaustiva todo lo manifestado por la Actora; lo anterior, debido a que de las constancias, se puede advertir que la promovente manifestó sufrir violencia política de género y si bien, se consideró en la sentencia primigenia que no se actualizó ese supuesto, considero se debieron tomar todas y cada una de las medidas para erradicar o prevenir la violencia política contra la misma. Es decir, dicho exhorto, abraza de manera generalizada todos los actos para evitar la suspensión, disminución o retención de cualquier remuneración o retribución a la Actora; y a su vez, entiéndase que incluye en dichos actos, que la Autoridad Responsable deberá de evitar actuar transgrediendo los derechos político-electorales por cuestión de violencia de género, ello no importando si se acreditó dicha violencia o no, pues por la sola mención



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 60/2019.

de haber sufrido este tipo transgresiones a su persona, debieron tomarse en consideración en el presente proyecto.

Por lo anterior, si de lo que se duele la promovente tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a su cargo público que le fue conferido, debió tomarse en consideración para dicho exhorto, consistente en una **cuestión futura**, lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹

Por las anteriores consideraciones, disiento del criterio votado y aprobado por el de la mayoría en el presente asunto.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

¹ Contenido visible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/ProtocoloparalaAtenciondeLaViolenciaPolitica.pdf>